

Aplicación del principio de irretroactividad respecto á la prescripción de las letras giradas antes de la promulgación del nuevo Código de Comercio.

Juicio seguido por don Antonio M. Schiaffino con don Francisco Carbone, sobre cantidad de soles.—De Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y atendiendo: á que con arreglo á lo que dispone el artículo 385 del Código de Comercio anterior al vigente, el documento de fojas 1, recaudo de la presente ejecución, es un simple pagaré, y, por tanto la obligación que contiene, no prescribe sino á los 15 años conforme á lo dispuesto en el inciso 3.º, artículo 560 del Código Civil.

Fallo:

Que es infundada la oposición contenida en el escrito de fojas 29; y que debe continuar la ejecución hasta que el demandante don Antonio Schiaffino se haga pago de la cantidad de 702 soles 28 centavos demandados, con más los intereses legales devengados, hasta la fecha del pago y las costas del juicio. Y por ésta mi sentencia de primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en el Callao á 9 de junio de 1908.

Manuel Panizo.

Dió y pronunció, etc.—*Edgardo D. Becerra.*

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 11 de junio de 1910.

Vistos; y considerando: que promulgado el nuevo Código de Comercio, el documento de fojas 1 con que se ha aparejado la demanda quedó convertido en una letra de cambio, desde que conforme á la nueva legislación comercial no es necesario que los giros se hagan de una plaza á otra para que los documentos que los contienen se consideren como letras de cambio según lo exigía el antiguo Código, exceptuándose tan sólo las letras giradas á cargo del mismo librador: que con arreglo al artículo 961 del Código de Comercio las acciones procedentes de letras de cambio se extinguen á los 3 años de vencido el documento; y que desde la fecha en que se venció la letra de fojas 1 hasta que se interpuso la demanda han trascurrido mas de 5 años: revocaron la sentencia apelada de fojas 34, su fecha 9 de junio de 1908; declararon fundada la excepción de prescripción, y en consecuencia, sin lugar la demanda; y los devolvieron; reintegrándose el papel sellado.

Puente Arnao.—Elejalde.—Carranza.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Con el mérito del reconocimiento judicial de la aceptación de la letra de fojas 1, de 537 soles, girada en el Callao por Muelle y Schiaffino contra don Francisco Carbone, el 1° de noviembre de 1901, para pagarse en la misma plaza, y endosada á favor de don M. Schiaffino, ha interpuesto este último demanda ejecutiva contra el aceptante. Por la sentencia de trance y remate de fojas 34 se ha declarado sin lugar la excepción de prescripción deducida á fojas 27, conforme á lo dispuesto en el artículo 961 del Código de Comercio, aduciéndose para motivar la resolución, que en concepto del artículo 385 del antiguo Código, que regía en la época en que se giró la letra, ella sólo constituye un simple pagaré, y como tal no puede prescribir, según el inciso 3° del artículo 560 del Código Civil, sino á los 15 años, espacio que no media entre el vencimiento de la obligación á 60 días vista, aceptada el mismo día del giro, ó sea el 1° de noviembre de 1901, y la demanda, que se entabló el 26 de abril de 1907. Revocada la sentencia por la de fojas 44, en que se califica el documento con que se apareja la demanda, de letra de cambio, conforme á la definición del Código de Comercio vigente, y sujeta, por eso, á la prescripción de 3 años que establece el artículo 161, se ha interpuesto el recurso de nulidad contra el fallo revocatorio.

Cierto es que según el artículo 438 del Código vigente, no se requiere para la letra comercial, como se requería antes (artículo 385), que sea

girada de una plaza á otra distinta; pero se violaría el principio de la irretroactividad, resolviendo el conflicto que surge á favor de la ley nueva, para calificar según sus disposiciones un documento otorgado en conformidad á la ley antigua, que determinó su naturaleza, la cual se mantiene invariable en sí misma, y en sus efectos, bajo el amparo del principio enunciado. Si el documento de que se trata, constituye un simple pagaré, en concepto del Código que regía en la época en que se libró y en que se contrajo la obligación que comporta, ha conservado su primitivo carácter aún después de la abrogación, porque el Código nuevo, que debía regir sólo desde que se promulgó, no ha podido operar cambios y mutaciones en los hechos de la vida civil, consumados antes.

Por lo expuesto, concluye el Fiscal que hay error de derecho en la aplicación retrospectiva del Código de Comercio vigente, al caso que se controvierte, y por consiguiente nulidad en la sentencia recurrida, que debe reformatse confirmando la apelada.

Lima, 9 de setiembre de 1910.

CAVERO.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 21 de setiembre de 1910.

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 44, su fecha 11 de junio último, que revocando la de primera instancia de fojas 34, su

fecha 9 de junio de 1908, declara sin lugar la demanda interpuesta, á fojas 21, por don Antonio M. Schiaffino y fundada la excepción de prescripción opuesta á fojas 29 por don Francisco Carbone; reformando la primera, confirmaron la segunda, por la que se manda continuar la ejecución hasta que Schiaffino se haga pago de la cantidad de 702 soles 28 centavos, intereses legales hasta la fecha del pago y costas del juicio; y los devolvieron.

Ribeyro. — Espinosa. — Ortiz de Zevallos. — Leon. — Almenara.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Ortiz de Zevallos por la no nulidad; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 335.—Año 1910.

Nulidad é insubsistencia de lo actuado por haberse desnaturalizado un juicio de desahucio.

Juicio seguido por don Antonio Emilio Díaz con don Sebastián Morales y otro, sobre entrega del fundo "Francia." — De Lima.

AUTO DE FOJAS 23 VUELTA

Lima, 27 de mayo de 1910.

Por presentado con el expediente que se acompaña, notifíquese á don Sebastian Morales y á